



MINISTERIO DEL TRABAJO

No. Radicado: 08SE202376110000004467
 Fecha: 2023-02-21 03:24:17 pm
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
 Depen: GRUPO DE RECURSOS Y APOYO A LA DEFENSA JUDICIAL
 Destinatario LABORATORIOS CALIFORNIA SA
 Anexos: 0 Folios: 7
 08SE202376110000004467

Bogotá, D.C.,

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(s)
 LABORATORIOS CALIFORNIA SA
contabilidad@californialabs.com.co
 CALLE 17 No 34 - 64 / CALLE 15 No. 40 - 11
 BOGOTA



AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 10 de febrero de 2023 con radicado de salida número **3210**, se Cita a **LABORATORIOS CALIFORNIA SA**, con el fin de notificar personalmente del contenido de la **Resolución No. 094 del 17 de enero 2023**.

Que vencido el término de notificación personalmente la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la Resolución en mención, proferida por el **DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTA**, acto administrativo, contentivo en seis (06) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

Maria Eulalia Forero Castellanos

Auxiliar Administrativo

Grupo de Recursos y Apoyo a la Defensa Judicial

Dirección Territorial Bogota

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
 (601) 3779999
 Bogotá

Atención Presencial
 Con cita previa en cada
 Dirección Territorial o
 Inspección Municipal del
 Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
 018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0094 de 2023

(de enero 17 2023)

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 2º del artículo 50 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 3455 de 2021 y la Resolución No 296 de 9 de febrero de 2021 y,

I. CONSIDERANDO:

Que la coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca profirió la Resolución número 003300 del día 15 de octubre de 2010, en la que decidió: **“ARTÍCULO PRIMERO. SANCIONAR a la empresa LABORATORIOS CALIFORNIA S.A. con NIT 890302384-9, con domicilio en la Calle 15 No. 40 – 11 de Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, con la suma de UN MILLÓN TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$1.030.000), equivalentes a Dos (2) salarios Mínimos Legales Vigentes, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Tesorería Regional Carrera 13 No. 65 – 10 piso 3 de Bogotá D.C. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. (Folios 45 a 47).**

Inconforme con la decisión tomada por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca, mediante escrito radicado ante ese Despacho con el número 25053561 de fecha 3 de noviembre de 2010, dentro del término legal señalado por los Artículos 50 y s.s., del Código Contencioso Administrativo, el señor ALEJANDRO JOSÉ BUSTOS JULIÁ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad LABORATORIOS CALIFORNIA S.A., interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la citada resolución. (Folios 36 a 39).

Que mediante Resolución No. 659 del 30 de abril de 2014, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió el recurso de reposición presentado por la querellada, confirmando el acto administrativo impugnado, concediendo el recurso de apelación ante esta Dirección Territorial. (Folios 56 a 59).

Con Auto No. 00113 de noviembre 15 de 2022, la Coordinación Grupo de Recursos y Apoyo a la Defensa Judicial, reasigna al profesional especializado JORGE GUTIERREZ SARMIENTO para que proyecte el Recurso de Apelación en contra de la Resolución 3300 del 15 de octubre de 2010. (Folio 64).

II. ANÁLISIS JURÍDICO:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En este orden de ideas procede este despacho a verificar como primera medida es si el recurso fue presentado cumpliendo los requisitos de los artículos 51 y 52 del Decreto ley 01, el cual estipula lo siguiente:

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

El Artículo 51 del Decreto ley 01 de 1984 establece que contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

“(...) De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella (...)”

En el mismo sentido el artículo 51 *ibidem*, plantea que *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.*

El ARTÍCULO 52 del cuerpo normativo en cita establece:

“(...)”

“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

“1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente...”

“(...)”.

Encontrándose dentro del término hábil para impugnar y mediante escrito presentado por el interesado, interpuso ante la Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de La Dirección Territorial de Cundinamarca, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No 003300 del 15 de octubre de 2010.

ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

Dentro del trámite de esta investigación administrativa laboral, el fallador de Primera Instancia determinó:

“Así mismo, lo determinan otras normas como el artículo 384 del C.S.T., como deber del empleador de practicar exámenes de retiro, y la Resolución 1016 de 1989 que habla sobre los programas de salud ocupacional y subprogramas de medicina preventiva, incurriendo la empresa en violación de las mencionadas normas.”

A continuación, el Despacho se pronunciará frente a los argumentos del recurrente. (Folios 36 a 39).

Inconforme con la decisión proferida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca, el representante legal LABORATORIOS CALIFORNIA S.A., mediante radicado No. 25053561 de fecha 13 de noviembre de 2010, señala básicamente lo siguiente:

*“En todo caso debe resaltarse que la sanción impuesta por parte de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Trabajo de Cundinamarca del Ministerio de la Protección Social carece de aplicabilidad y fuerza vinculante, es decir no puede exigirse su cumplimiento, toda vez que la misma se encuentra **CADUCADA**.*

Al respecto nos permitimos hacer mención del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (en adelante CCA) según el cual.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Caducidad respecto de las sanciones: *Salvo disposición especial en materia, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que peca (sic) ocasionarlas*".

Finalmente es importante precisar que de acuerdo a la reiterada y reciente jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado, se determinó para efectos de la aplicación del artículo 38 del CCA que la actuación administrativa concluye cuando se notifica la sanción y no cuando se resuelven los recursos impuestos en vía gubernativa".

A este respecto, es importante poner de presente que dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas relacionadas con los principios de imparcialidad y celeridad, debido proceso, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Es así, y en razón de su condición de actividad punitiva del Estado, la imposición de sanciones administrativas se encuentra sujeta al artículo 29 de la Constitución que consagra el derecho al debido proceso. De esta manera los principios del derecho penal como forma paradigmática de control de la potestad punitiva se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. El debido proceso, por su parte, comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado¹. Es decir, son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones.

Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal, por cuanto con ésta última, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. "En efecto, la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias"².

A las consideraciones anteriores sobre la jurisprudencia constitucional colombiana, es importante agregar que ésta se inscribe dentro de una tendencia, en varias democracias, a garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas sin trasladar automáticamente el mismo rigor garantista del derecho penal, ni desatender las especificidades de este tipo de sanciones en cada uno de los contextos donde han sido establecidas por el legislador.

¹ Sentencia C-506 de 2002; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra (En esta sentencia, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de varias normas relativas a sanciones tributarias. Consta allí un resumen de la jurisprudencia proferida por esta Corporación sobre dicha materia).

² Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Editorial Civitas, Madrid, 1986

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

DE LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA

En desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida al principio de prescripción³ que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Reiteradas sentencias de la Corte Constitucional han expresado que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, y si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, insuficiencia de recursos administrativos, o cualquier otra situación atribuible al ámbito de su competencia, no puede el administrado sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan.

En ese sentido, tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado, han sido reiterativas al identificar entre las características de la facultad sancionadora del Estado las siguientes:

- La facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo.
- El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general.
- Las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado.⁴
- La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Dicho esto, la caducidad hace referencia al ejercicio de la acción dentro de determinados plazos fijados por la ley, so pena de la imposibilidad de constituirse una relación jurídico-procesal válida. Constituye un mecanismo que limita el tiempo durante el que las personas pueden acudir a la jurisdicción para la definición judicial de las controversias, el cual privilegia la seguridad jurídica y el interés general.

En consecuencia, como lo prevé el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionadora, la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. Por lo tanto, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido

³ En sentencia C-948 de 2002, la Corte Constitucional señaló, entre otros, como principio en el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, el de “la prescripción”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-827/01. “Los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios (...)”

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto.

NORMAS CONSTITUCIONALES.

El artículo 29 de la Carta Política, prevé:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

"El Constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP 29). Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva ¿nulla poena sine culpa-, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del non bis in idem y de la analogía in malam partem, entre otras." T 145/93.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el expediente a folios 12, 24 a 26, se puede observar que el trabajador estuvo vinculado con la recurrente hasta el día 15 de mayo de 2006, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca profirió la Resolución número 003300 del día 15 de octubre de 2010, siendo notificada en forma personal a la empresa LABORATORIOS CALIFORNIA S.A., el día 25 de octubre de 2010, término en la cual como se observa, ha transcurrido el tiempo reglamentario mayor a tres (3) años, contado a partir de su debida y oportuna presentación de la querrela, para resolver por parte de la administración, por lo cual, la autoridad administrativa laboral perderá la competencia para continuar con la actuación administrativa e imponer la correspondiente sanción si hubiere lugar a ello.

De otra parte, es preciso recordar que la ley no ha previsto ninguna causal de interrupción, suspensión o prórroga del término de caducidad establecido en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, y por ende no es posible suspender o prorrogar dicho término, toda vez que se observa claramente que ha caducado la oportunidad que tiene la administración para imponer sanciones y resolver recursos por la presunta vulneración de las normas laborales, por lo tanto, se procederá a revocar la decisión tomada mediante la Resolución No. 3300 de octubre 15 de 2010.

Igualmente, se pondrá en conocimiento de la oficina competente de esta entidad, la presente actuación administrativa para que se adelante el trámite correspondiente y se tome la decisión del caso, por presunta omisión de los principios de celeridad, economía, efectividad, eficiencia y eficacia que gobierna nuestro ordenamiento jurídico, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, para que lleguen a su fin, evitando que queden inconclusas las actuaciones administrativas ya iniciadas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **REVOCAR** la Resolución No. 003300 del 15 de octubre de 2010, proferida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas el contenido del presente Acto Administrativo, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso, así:

SERGIO MANZANO TORRES.

Calle 74 No. 111 C – 04. Bogotá. D.C.

LABORATORIOS CALIFORNIA S.A.:

Calle 15 No. 40 - 11 Bogotá D.C.

Correo E: contabilidad@californialabs.com.co

ARTÍCULO TERCERO: Poner en conocimiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario de este Ministerio para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: **REMÍTIR** el expediente al Grupo Interno de Apoyo a la Gestión de la Dirección Territorial Bogotá, para su notificación y demás trámites pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO EDGAR PINTO PINTO
DIRECTOR TERRITORAL BOGOTÁ